



RECEBIDO

- 5 MAYO 2020 Rogue López S.D.E.P.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: treinta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a treinta días del mes de Abril del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN: "LUZ MARÍA EUGENIA CÁCERES SILVA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Luz María Eugenia Cáceres Silva, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor RAMÍREZ CANDIA dijo: Se presenta la señora Luz María Eugenia Cáceres Silva, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, a promover la presente acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay".

La accionante sostiene que la disposición normativa impugnada contraviene principios y derechos constitucionales fundamentales previstos en los arts. 46, 47, y 109 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Manifiesta que, en su calidad de ex funcionaria de la entidad Interfisa Banco, ha solicitado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios la devolución de los aportes que realizó durante el tiempo que prestó servicios en el citado banco, solicitud que fue rechazada según Nota N° 0505/2018 de fecha 09 de julio de 2018, obrante a f. 2 de autos, por el hecho de no haber acumulado la antigüedad exigida por la norma hoy impugnada como requisito ineludible para la procedencia de la devolución de los aportes. Sostiene que la negativa a devolverle sus aportes atenta contra la igualdad entre los funcionarios bancarios, las garantías de la igualdad y contra la propiedad privada.

Corrida vista al Ministerio Público, conforme lo establece al Art. 554 del C.P.C, el Fiscal Adjunto, Augusto Salas Coronel, recomendó hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, según Dictamen N° 411 de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a fs. 10/11 de autos.

La disposición legal impugnada determina, que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".

Desde esta disposición se desprende que la norma establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, la antigüedad mínima de diez años de trabajo y, en segundo lugar, la condición de ser funcionarios que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente.

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

El agravio principal de la accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza, es decir, la antigüedad mínima de diez años de la funcionaria que pretende retirar sus aportes, una vez desvinculada de la entidad en la cual prestaba servicios, requisito que no cumple, según sus propias manifestaciones.-----

Del análisis de la norma atacada se colige una evidente vulneración del principio de igualdad – establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional– pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Por otro lado, el trato discriminatorio también opera en relación al criterio que adopta la ley para el retiro de los aportes en el caso de funcionarios públicos, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 *De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistemas de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*. Tal situación vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el art. 47, inc. 2 de la Carta Magna. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe toda desigualdad, sino solo aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, no resulta razonable el trato diferente dispensado por la ley entre los funcionarios bancarios con distintos años de antigüedad y entre el funcionario bancario y el funcionario público en general frente al mismo hecho, es decir, frente al retiro de los aportes jubilatorios.-

Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del accionante, en abierta contradicción con su propio marco normativo.-----

En este sentido, la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. En consecuencia, resulta contradictorio que a su vez la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado, lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas. A este respecto, resulta importante el aporte de la Doctrina de la Arbitrariedad desarrollada por Olsen A. Ghirardi que establece que la violación de los principios lógicos –en este caso el principio de no contradicción– es una de las causas de la arbitrariedad. Por otro lado, debe recordarse que los principios lógicos están por encima de la ley y la doctrina pues se fundan en la racionalidad de la naturaleza humana, por lo que no puede admitirse una norma arbitraria por violación de los principios lógicos elementales.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.

**Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora LUZ MARIA EUGENIA CACERES SILVA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”.-----

La forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la “legitimación en la causa”. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

RECIBIDO  
5 MAYO 2020  
ANALIZADAS las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al iniciar la presente acción, la recurrente se haya presentado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado omitiendo un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar la identidad de quien promueve la presente Acción de inconstitucionalidad. Es decir, no ha dado cumplimiento al requisito de la carga de la prueba establecida en el Art. 249º del Código Procesal Civil.-----

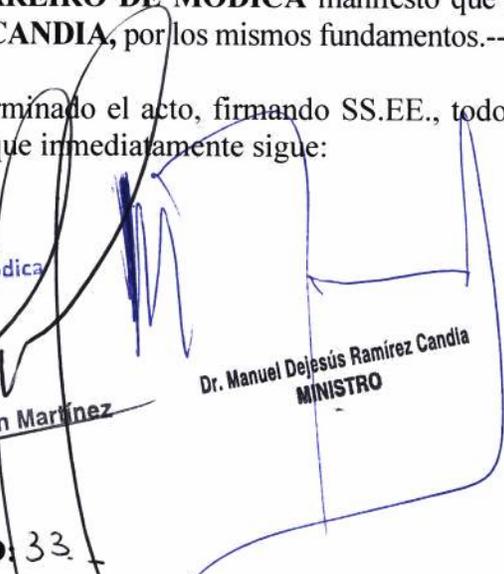
Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable (*Acuerdo y Sentencia N° 268 de fecha 28 de Marzo de 2016*).-----

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

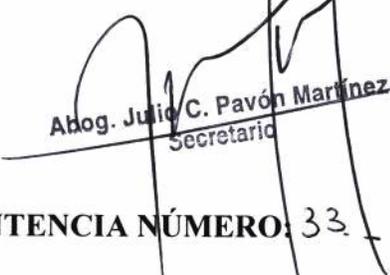
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia  
MINISTRO

  
Dr. ANTONIO FREYTES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 33**

Asunción, 30 de Abril de 2020.-

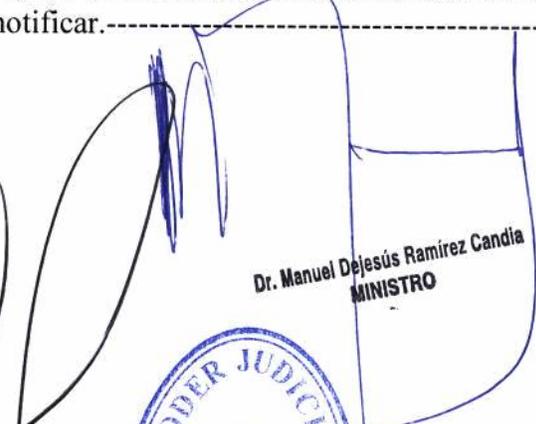
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

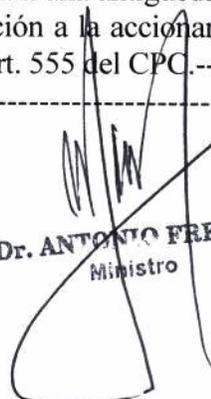
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante la señora Luz María Eugenia Cáceres Silva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 555 del CPC.-----

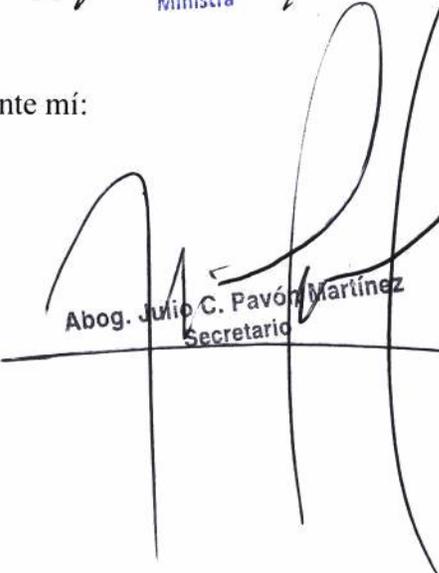
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia  
MINISTRO

  
Dr. ANTONIO FREYTES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

